

FALLO N° 154207 /

Santiago, veintidós de agosto del dos mil once.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.**

**MARCA (DENOMINATIVA)** : @HOME

**COBERTURA** : Para distinguir establecimiento comercial para la compra y venta de cubrecamas, cortinas, toallas, fundas de colchones, fundas de almohadas, sábanas, edredones, telas, juegos de cama, manteles, banderas, cubrepiés y ropa de baño con excepción de vestidos, en la XIII región, clase 24.

**SOLICITANTE** : JAIME GALEMIRI BAROUH, sin representación acreditada en autos.

**2. ANTECEDENTES DE LA OPOSICION.**

**OPONENTE** : ASESORÍAS INVER AZ LIMITADA, representada por Rodrigo Albagli Ventura.

**CAUSAL INVOCADA** : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la expresión solicitada infringe las normas contenidas en **los artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley N°19.039**. Argumenta ser titular de la marca mixta **INHOME**, según registro N° 743851, que distingue todos los productos de la clase 21; solicitud N° 696854, registrada bajo el N° 904572, que distingue establecimiento comercial para la compra y venta de productos de todas las clases en la región Metropolitana. Señala que la semejanza gráfica y fonética existente entre las marcas en conflicto es de toda evidencia, como se puede apreciar de la sola comparación de las marcas, limitándose el solicitante a agregar el símbolo @ antes del elemento común HOME, que no aporta distinción alguna que le permita diferenciar ambos signos, lo cual inducirá a error o engaño al público consumidor, respecto de la procedencia, cualidad o género del rubro que se quiere distinguir, sin que puedan coexistir pacíficamente en el mercado. La etiqueta de los registros invocados se inserta a continuación.

**INHOME**

### 3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

A fojas 22 y con fecha 17 de junio de 2010, este Instituto notificó al solicitante que la marca pedida incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por ser carente de distintividad.

### 4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

La demandada no contestó la observación de fondo ni la demanda de autos, evacuándose el traslado en rebeldía.

### 5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Este Tribunal no abrió término probatorio y las partes no acompañaron pruebas.

### CONSIDERANDO:

1.- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2.- Que, resulta pertinente señalar y dejar expresa constancia que el registro invocado como fundamento de la oposición figura actualmente registrado a nombre de una persona distinta de quien comparece como demandante, que no ha comparecido a ratificar la oposición de autos, sin perjuicio de lo anterior este Instituto se pronunciará acerca del fondo del asunto.

3.- Que corresponde rechazar la oposición deducida, fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la ley N° 19.039 y en el registro N° 743851 invocado, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del oponente y, teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado.

4.- Que, en cuanto al registro N° 904572 corresponde rechazar la demanda de oposición, fundada en la letra h) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que la amplitud de cobertura del registro del oponente, en oposición a la especificidad de la cobertura pedida para el registro del solicitante hace que el ámbito de protección de las marcas en conflicto sea diferente y no se encuentren relacionados, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado.

5.- Que atendido lo anterior, se rechazará también la oposición basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen del rubro a distinguir.



6.- Que, corresponde ratificar la observación de fondo formulada por infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley N° 19.039 y, en su mérito, rechazar de oficio la marca pedida, por cuanto esta última resulta ser carente de distintividad. En efecto, analizado el conjunto pedido, puede advertirse que éste se compone, por un lado, de la palabra HOME, que traducida al idioma español significa "casa" u "hogar", y por el otro se compone del símbolo @, lo cual pone de manifiesto que el nombre solicitado resulta abiertamente descriptivo de la cualidad del rubro a distinguir, sin que el símbolo @ logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley,

**RESUELVO:**

Que se rechaza la demanda de oposición, se rechaza de oficio la marca solicitada y, en definitiva, se rechaza la solicitud de registro.

Notifíquese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

  
Autoriza la Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, doña Lorena Mansilla Inostroza.

Anotado en Estado Diario con esta fecha

CBG/AAC

22 AGO. 2011